

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS
RAD: 760014105006202100102-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El escrito del poder presentado no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, ni mucho se confiere para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, debido a que solo se faculta para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso ordinario, sin especificar a que instancia se refiere, ni para solicitar el reconocimiento y pago de intereses moratorios, a que hace referencia en el acápite de pretensiones de la demanda.
- 2- En el poder ni en la demanda se indica el nombre del representante legal de la entidad demandada.
- 3- Los hechos no son claros, debido que en el 1° se refiere a una petición de pago de licencias de incapacidades, sin especificarse, las mismas y a quien corresponden, es decir, la fecha de estas y la persona a la cual se le diagnóstico.
- 4- No señala la cuantía, y por ende no se hace una estimación razonable de la misma, que deberá tener presente lo que solicita por intereses moratorios, lo cual se requiere para efectos de fijar competencia.
- 5- Las pretensiones no son claras ni precisas, porque solo se solicita el pago de la suma de \$12.040.512 por concepto de incapacidades, sin explicarse a que incapacidades se refiere, es decir, de que periodos y de que personas, ni mucho menos se cuantifica el monto de los intereses moratorios pretendidos.
- 6- No expone las razones de derechos en que fundamenta esta acción.
- 7- No se aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- 8- El poder presentado carece de constancia de presentación personal del representante legal de la sociedad demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, situaciones que no cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la sociedad demandante desde su correo electrónico.
- 9- En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica servicioalcliente@sos.com.co, sea la que tenga dispuesta la entidad demandada para efectos de notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, esto si se tiene en cuenta que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

10- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se envié por medio electrónico copia de ella y de sus anexos el demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **ESPACIO Y MERCADEO S.A.S** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210010200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de marzo de 2021

En Estado No.- 40 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CONTRAVÍA FILMS S.A.S. Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 760014105006202100083-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 422 del 24 de febrero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 25 de febrero de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la sociedad **CONTRAVÍA FILMS S.A.S.** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de marzo de 2021

En Estado No.- 40 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

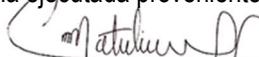
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.

RAD: 760014105006202100103-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de comunicación de mora en el pago de aportes pensionales dirigido a la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora, que tiene el logo de la empresa de mensajería 472, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 472), enviado a la ejecutada a través del email arenasytritradossur@hotmail.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 16 de diciembre de 2020, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 2 de marzo de 2021, siendo de indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.**, con Nit. 901037647-3, representada legalmente por la señora Adriana Victoria

Victoria, o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$1.825.824), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
- CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MARÍN, por el periodo 02/2020 a 09/2020.
 - EDWARD HERNÁN TORRES HERNÁNDEZ, por el periodo 05/2020 a 09/2020.
- b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre la suma adeudada por aportes en pensión del periodo 02/2020 y que fue por el cual la ejecutada liquidó intereses en su LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS que expidió el 2 de marzo de 2021.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad e intereses moratorios, por lo explicado en la parte motiva.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.**, con Nit. 901037647-3, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$2.500.000 M/CTE.**

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 760014105006202100010300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 8 de marzo de 2021
En Estado No.- 40 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria